

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. UMH 2020-00518.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 77 DEL 13 DE MAYO DE 2022.

Si bien según informe secretarial rendido en la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto del 1° de julio de 2021, en el que se le ordenó de que manifestara su deseo de continuar con el proceso y cumpliera con la carga procesal correspondiente en el término de 30 días; también lo es, que como quiera que en dicho auto no se efectuó a dicha parte la advertencia sobre las consecuencias de su incumplimiento a lo ordenado; debe esta Juez ordenar nuevamente dicho requerimiento, consecuencia de lo cual se dispone:

La ley 1564 de 2012 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Civil y se dictan otras disposiciones, regula en su artículo 317 lo relativo al desistimiento tácito de la demanda, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente o cualquier otra actuación promovida por la instancia de parte, con el fin de propender por la definición a tiempo del litigio.

La norma invocada ordena que, cuando para continuar con el trámite de cualquiera de dichas actuaciones, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte que lo haya formulado o promovido, el juez le ordenará efectuarlo dentro de los (30) días siguientes, término en el cual el expediente permanecerá en secretaría. El incumplimiento de la carga o acto dentro del lapso mencionado, conlleva las consecuencias procesales relacionadas en la norma.

Dentro del presente proceso se aprecia una inactividad injustificada y prolongada de la actuación la cual data desde el VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO 2021, estando pendiente de una carga que es propia de la parte para continuar con el curso normal del proceso; por lo anterior es indudable, que debe darse la aplicación de la norma en comento, razón por la cual y teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, con fundamento en lo contemplado, el JUZGADO SÈPTIMO DE FAMILIA DE BOGOTÀ,

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : (601) 342-3489

 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CPC

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** REQUERIR a la señora YEIMY PAOLA CHAVES para que manifieste su deseo de continuar con este proceso y cumpla con la carga procesal que le corresponde dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

Es de advertir que el no cumplimiento de lo anteriormente ordenado, deja sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al artículo 317 de la ley 1564 de 2012; y solo se podrá promover nuevamente la demanda pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia así lo haya dispuesto.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dd22751f1a5432de8980ff4eaa060a5cdaecbe76f9a24907cbae768f026462f**

Documento generado en 12/05/2022 04:20:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**